



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 469/2009

**IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.
VS**

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1600

México, Distrito Federal a cinco de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General con fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. Axel Segundo Arenaza Muñoz**, promovió inconformidad contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados del procedimiento de licitación pública internacional número **35100001-016-09**, **partida 63**, convocado para **“LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA EL HOSPITAL GENERAL SALTILLO”**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente adujo que es ilegal el acto de fallo, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, relativo a la licitación pública internacional número **35100001-016-09**, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 011 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

SEGUNDO.- Por proveído número 115.5.1945, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se requirió a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta unidad administrativa informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y expresara las razones por las que era o no procedente la suspensión, igualmente, para que rindiera su informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO.- En cumplimiento al mencionado requerimiento de información, mediante oficio número SRMSG-321-2009, recibido en esta Dirección General el día cuatro de diciembre del año dos mil nueve, los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA**, por conducto de su Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, el C. Arturo Carreño Cárdenas, informó que el origen y la naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación son federales pertenecientes al "Ramo 12" del Presupuesto de Egresos de la Federación, el estado del procedimiento y los datos del tercero interesado.

CUARTO.- Por acuerdo número 115.5.2080, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa negó la suspensión del procedimiento de contratación de mérito.

QUINTO.- Mediante oficio número SRMSG/232/2009, recibido en esta Dirección General el nueve de diciembre de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado, en los términos que obran de las fojas 84 a 87 del expediente en que se actúa.

SEXTO.- Mediante proveído número 115.5.2085, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, se admitió a trámite la inconformidad y, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, se corrió traslado a la representación legal de la empresa **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SÉPTIMO.- El ocho de febrero de dos mil diez, por acuerdo número 115.5.302, esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante, y se pusieron las actuaciones a disposición de la inconforme y del tercero interesado por un plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos por escrito.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 469/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1600

- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas o municipios en eventos de contratación convocados con *cargo total o parcial a fondos federales* que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra el **acto de fallo** de la licitación **No. 35100001-016-09**, celebrado el **seis de noviembre de dos mil nueve**, por lo que el término de seis días hábiles previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse transcurrió, en ese orden, del día nueve al diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el mismo diecisiete de noviembre del dos mil nueve, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días siete, ocho, catorce y quince de ese mes y año, fueron inhábiles, por ser sábado y domingo y el día dieciséis fue inhábil por disposición legal.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que de autos, lo que se aprecia en el acta de fallo visible a Tomo I, fojas 156 a 173, se desprende que **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, efectivamente participó como licitante en el proceso de licitación **No. 35100001-016-09**, y que a su vez, es legalmente representada por el **C. AXEL SEGUNDO ARENAZA MUÑOZ**, firmante de la inconformidad que se atiende, ya que acreditó su

representación en términos del instrumento notarial número 17,222, del nueve de enero de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público No. 235 de la Ciudad de México, Distrito Federal, el Licenciado Fernando Dávila Rebollar, presentado junto con su escrito de inconformidad (fojas 040 a 046 inclusive).

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó con recursos federales a la licitación pública internacional número **No. 35100001-016-09** para la “**LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA EL HOSPITAL GENERAL SALTILLO**”, según consta en la convocatoria publicada en CompraNet el día diez de septiembre de dos mil nueve (Tomo I, fojas 001 a 003 inclusive).
2. El veintidós de septiembre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria a las bases del concurso (Tomo I, fojas 055 a 152).
3. El acto de recepción y apertura de proposiciones se celebró el veintiocho de septiembre del año dos mil nueve.
4. El seis de noviembre de dos mil nueve, se emitió acta de adjudicación, concediendo el fallo de la licitación respecto de la partida número 63 controvertida en el expediente en el que se actúa, a favor de la empresa **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, (fojas 026 a 029 inclusive). **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acta de adjudicación que contiene el fallo emitido en el procedimiento de contratación **No. 35100001-016-09**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 469/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1600

- 5 -

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. Los argumentos en que el accionante basa su impugnación, se sintetizan a continuación:

La convocante realizó un análisis insuficiente del contenido de la propuesta de su representada, por lo que el hecho de declararla insolvente deviene de un acto indebidamente fundando y motivado, esto en razón de lo siguiente.

- a) *Como primera causal para desechar la propuesta de su representada, la convocante argumentó en el fallo, que se solicitó flujo inspiratorio manual o automático, cuando en la propuesta sólo se ofertó documentación sobre soporte automático, y no explica por qué constituye una casual para descalificar la oferta si las bases admitían uno u otro.*
- b) *La convocante consideró equivocadamente como segunda causal para desechar la propuesta de su representada, que ofertó respiración con oxígeno al 100% durante 40 segundos solamente, cuando, a su decir, las bases requerían 100% de oxígeno durante 2 minutos o mayor, lo cual es inexacto ya que sí se ofreció la respiración con el 100% de oxígeno durante dos minutos.*
- c) *Equivocadamente la convocante determinó en el acto de fallo que la propuesta de su representada no hizo referencia al color de las alarmas priorizadas, cuando las bases requirieron alarmas audibles y visibles codificadas en tres niveles en color, por lo que determinó desechar dicha oferta por una referenciación incompleta sin que pudiera aseverar que no se ofrecieron los bienes solicitados en bases, lo que generó un acto de fallo deficientemente motivado, debido a que existe una diferencia notoria entre el hecho de que un equipo no cuente con las alarmas solicitadas, y otro, que la oferta técnica a primera vista la convocante no las aprecie por el mero hecho de que no se referenciaron, y por lo tanto, ello es insuficiente para determinar la insolvencia técnica de la propuesta, dada la carencia de un argumento técnico sólido y evidente que le hubiera permitido emitir un acto administrativo correctamente motivado.*
- d) *Finalmente, la convocante determinó que el regulador ofrecido en la propuesta de su representada no cumplió con lo solicitado ya que sólo tiene una capacidad para 60 minutos*

de autonomía cuando en las bases concursales se requirió un regulador no break grado médico con capacidad de al menos dos horas de autonomía, lo cual es erróneo puesto que la oferta de su representada ofreció un equipo con batería interna de más de 120 minutos de autonomía, con lo que se cumple dicho requerimiento.

Del atento estudio del escrito de inconformidad, se desprende que la inconformidad presentada resulta **infundada** en virtud de las consideraciones siguientes.

Respecto de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **b)** y **d)** antes sintetizados, esta autoridad determina analizarlos en conjunto por la interrelación que guardan, y considera, además, que los argumentos expresados por el inconforme resultan infundados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En el punto 10.2.1., Documento 21.-, de la convocatoria se requirió que los licitantes presentaran la descripción técnica de los bienes ofertados en los términos siguientes:

“10.2.1. DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA TÉCNICA

...

DOCUMENTO 21.-

...

*Invariablemente los concursantes deberán presentar la descripción técnica completa de los bienes y **que coincidan sus catálogos técnicos, marcando o señalando las características solicitadas en las bases, referenciando las mismas**, a efecto de que la Secretaría de Salud, cuente con los suficientes elementos para evaluar las proposiciones, asimismo se deberá señalar claramente el número de componentes o accesorios incluidos en los bienes propuestos, con la descripción completa de cada componente. No se considerará como catálogo técnico aquel que únicamente presente información comercial de los bienes, ya que no permitirá realizar una evaluación correcta de la proposición por el personal técnico de la Secretaría de Salud. En caso de que los catálogos se encuentren en cualquier otro idioma que no sea español, deberá anexarse la traducción simple de las especificaciones contenidas en la descripción de la proposición técnica, en el entendido de que la traducción prevalecerá sobre el catálogo para efectos de evaluación. nota: los catálogos se aceptarán en original, o en formatos electrónicos acompañado de una impresión a color referenciando la dirección de Internet de donde se obtuvieron, el cual deberá coincidir con la marca y modelo ofertado. ...”*

De lo anterior, se desprende, primero, que la convocatoria obligó a los licitantes a que acompañaran a su proposición la descripción técnica **COMPLETA** de los bienes ofertados; y segundo, que las especificaciones contenidas en los catálogos técnicos que presentaran **COINCIDIERAN** con las especificaciones de los bienes ofertados para lo que se solicitó a los participantes marcar o señalar en éstos las características solicitadas y referenciando las bases.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 469/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1600

- 7 -

En el caso que nos ocupa, respecto de la partida 63, la convocante solicitó un ventilador neonatal, pediátrico, adulto, que contara con las características que a continuación se transcriben, (fojas 031 y 032):

PARTIDA	EQUIPO	ESPECIFICACIONES
...
63	VENTILADOR NEONATAL-ADULTO-PEDIATRICO (CUIDADOS INTENSIVOS)	<p>... <u>BATERÍA INTERNA. ... SENSIBILIDAD DE DISPARO: POR PRESIÓN Y POR FLUJO, CON POSIBILIDAD DE INCREMENTAR LA PENDIENTE DE LA CURVA DE PRESIÓN, PAUSAS INSPIRATORIA Y ESPIRATORIA, RESPIRACIÓN MANUAL, RESPIRACIÓN CON 100% DE OXÍGENO DURANTE 2 MINUTOS O MAYOR; FRECUENCIA RESPIRATORIA GRADUABLE, VOLUMEN MINUTO, RELACIÓN AJUSTABLE I:E O TIEMPO INSPIRATORIO; SOPORTE DE PRESIÓN, SENSIBILIDAD DE DISPARO: POR PRESIÓN NEGATIVA, PAUSAS INSPIRATORIA Y ESPIRATORIA. ... ALARMAS AUDIBLES Y VISIBLES, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS, SELECCIONABLES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE LAS UNIDADES MÉDICAS: CODIFICADAS O PRIORIZADAS EN 3 NIVELES EN COLOR Y AUDIO: ALTA Y BAJA DE PRESIÓN INSPIRATORIA PICO EN VÍAS AÉREAS; PRESIÓN EN VÍAS AÉREAS; ALARMA DE BAJA CONCENTRACIÓN DE FIO2; APNEA. ALARMA DE BAJA PRESIÓN EN EL SUMINISTRO DE GASES: AIRE Y OXÍGENO; FALLO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y NEUMÁTICO; FALLAS TÉCNICAS; BATERÍA BAJA...</u></p> <p>... <u>REGULADOR NO BREAK, GRADO MÉDICO CON CAPACIDAD DE AL MENOS 2 HORA. ...</u></p>

...”

Lo anterior, para mayor claridad, en lo relacionado con los agravios expresados por el inconforme se resumen de la siguiente manera:

“DESCRIPCIÓN DE PARTIDAS.

...
PARTIDA 63.
EQUIPO VENTILADOR NEONATAL- ADULTO- PEDIATRICO (CUIDADOS INTENSIVOS).
EQUIPO ... BATERÍA INTERNA. ..., RESPIRACIÓN CON 100% DE OXÍGENO DURANTE 2 MINUTOS O MAYOR; ...

...
ACCESORIOS:
... REGULADOR NO BREAK, GRADO MÉDICO CON CAPACIDAD DE AL MENOS 2 HORA (sic). DE ACUERDO A LA MARCA, MODELO Y A LAS NECESIDADES OPERATIVAS DE LAS UNIDADES MÉDICAS.

...”

En su proposición, el inconforme ofertó en la partida 63, un ventilador neonatal, adulto, pediátrico, (cuidados intensivos), marca IMÁGENES Y MEDICINA, modelo MATISSE, de origen mexicano, con las especificaciones técnicas que se reproducen enseguida en lo que aquí interesa (Tomo I, fojas 175 a 179):

“ LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N°: 35100001-016-09
 OBJETO DE LA LICITACIÓN: EQUIPO MÉDICO (SALTILLO)

IMÁGENES Y MEDICINA SA DE CV

MÉXICO, D.F. A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2009

PROPUESTA TÉCNICA

DESCRIPCIÓN		
VENTILADOR NEONATAL-ADULTO-PEDIÁTRICO (CUIDADOS INTENSIVOS)		
PUNTO	DESCRIPCIÓN	VER PÁGINA CATÁLOGO
...
18.	FLUJO INSPIRATORIO MANUAL O AUTOMÁTICO.	13
...
23.	SENSIBILIDAD DE DISPARO: POR PRESIÓN Y POR FLUJO, CON POSIBILIDAD DE INCREMENTAR LA PENDIENTE DE LA CURVA DE PRESIÓN, PAUSAS INSPIRATORIA Y ESPIRATORIA, RESPIRACIÓN MANUAL, RESPIRACIÓN CON 100% DE OXÍGENO DURANTE 2 MINUTOS O MAYOR; FRECUENCIA RESPIRATORIA GRADUABLE, VOLUMEN MINUTO, RELACIÓN AJUSTABLE I:E O TIEMPO INSPIRATORIO; SOPORTE DE PRESIÓN, SENSIBILIDAD DE DISPARO: POR PRESIÓN NEGATIVA, PAUSAS INSPIRATORIA Y ESPIRATORIA.	...
...
25.	ALARMAS AUDIBLES Y VISIBLES: CODIFICADAS O PRIORIZADAS EN 3 NIVELES EN COLOR Y AUDIO: ALTA Y BAJA DE PRESIÓN INSPIRATORIA PICO EN VÍAS AÉREAS; PRESIÓN EN VÍAS AÉREAS; ALARMA DE BAJA CONCENTRACIÓN DE FIO2; APNEA. ALARMA DE BAJA PRESIÓN EN EL SUMINISTRO DE GASES: AIRE Y OXÍGENO; FALLO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y NEUMÁTICO; FALLAS TÉCNICAS; BATERÍA BAJA.	14
...
45.	REGULADOR NO BREAK, GRADO MÉDICO CON CAPACIDAD DE AL MENOS 2 HORA.	156
...

[Firma ilegible]

JUAN RODRIGO PACHECO VARGAS
 REPRESENTANTE LEGAL

...”

De lo hasta aquí expuesto, es un hecho notorio que las especificaciones o características del bien propuesto COINCIDEN con lo solicitado; sin embargo, le asiste la razón a la convocante cuando en el acto de fallo impugnado resuelve que la inconforme INCUMPLE con la convocatoria; en razón de que su oferta NO COINCIDE con lo expuesto en su catálogo técnico, esgrimiendo sus argumentos contenidos en el acta de sesión de dictamen (tomo I, fojas 153 a 155) y fallo de fecha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 469/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

1600

seis de noviembre de dos mil nueve (fojas 012 a 029 y tomo I, fojas 156 a 173), mediante los que determinó respecto de la proposición del inconforme lo siguiente:

*“IMÁGENES Y MEDICINA
PARTIDA 63. VENTILADOR VOLUMÉTRICO NEONATAL, PEDIÁTRICO,
ADULTO*

No se acepta en virtud de lo siguiente:

Se solicita flujo inspiratorio manual o automático y sólo se oferta en su documentación soporte automático.

Se solicita respiración con 100% de oxígeno durante 2 minutos o mayor y se oferta y se referencia en su documentación soporte en la página 12 oxígeno al 100% un total de 40 segundos.

Se solicita alarmas audibles y visibles codificadas en tres niveles en color y audio y no se referencia en su documentación soporte el color de las alarmas priorizadas.

Se solicita regulador no break grado médico con capacidad de al menos dos horas y se oferta en su documentación soporte capacidad para 60 minutos de autonomía.

Lo anterior, de acuerdo al punto 15, Inciso D, que establece: ‘Los bienes que oferte el licitante no se ajusten a las especificaciones solicitadas por la convocante’ y con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ...”

Lo anterior es así ya que como se puede observar en el catálogo técnico, efectivamente la oferta técnica de la inconforme NO COINCIDE CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS que contiene el catálogo presentado para soportar que el bien cumple con las especificaciones requeridas, dado que, en éste se lee:

“... Frecuencia del ventilador:

...

O 2 100%: Comienza secuencia de oxigenación para aspiración, con periodo programable. Tiempo de pre oxigenación de 30 segundos, periodo de aspiración programable de 10, 20, 30 o 40 segundos, tiempo de pos oxigenación de 30 segundos. ...”(Tomo I, foja 480).

“... Batería Interna

Provee aproximadamente 2 horas 30 minutos de energía, dependiendo de la carga y la regulación del ventilador.

Conmutación automática por falta de energía eléctrica (corte de suministro eléctrica o desenchufe accidental. ...” (Tomo I, foja 485).

“... Regulador “NO BREAK” externo grado médico para 60 minutos de autonomía Eléctrica y Neumática.

no de parte: BSEX-1500MW ...” (Tomo I, foja 623).

Del texto transcrito se aprecia claramente que el ventilador neonatal, pediátrico, adulto, que ofrece la inconforme tiene una capacidad de respiración de oxígeno al 100% de menor tiempo al solicitado dado que la suma del tiempo de pre-oxigenación, el máximo de aspiración y el de pos-oxigenación, asciende a 100 segundos, lo que indudablemente es inferior a los 2 minutos (120 segundos) que como mínimo se requirió en bases.

De la misma manera, se tiene que la inconforme argumenta que en lugar del regulador “NO BREAK” solicitado por la convocatoria, el equipo que oferta tiene una batería interna con capacidad de autonomía eléctrica y neumática de aproximadamente de dos horas con treinta minutos; sin embargo, en atención a la convocatoria, se concluye que tales argumentos son insuficientes para desestimar su desechamiento, en razón de que en la convocatoria se requirió que el equipo contara con batería interna y regulador NO BREAK, esto es, dos componentes, por lo que al advertirse del catálogo del bien propuesto, que el mencionado regulador no break tiene una capacidad menor a la requerida, e incluso, a la ofertada, es incuestionable que no satisface los requerimientos de la convocante.

Por lo anterior, esta unidad administrativa determina que la inconforme incumple con los requisitos de la convocatoria al no coincidir las características técnicas descritas en el catálogo técnico que acompaña a su proposición con aquellas que contiene su oferta, motivo por el resultan infundados los agravios expresados en su escrito de inconformidad, en los siguientes términos (fojas 006 y 010):

“ÚNICO.- El fallo de 6 de noviembre del 2009, dictado con motivo de la Licitación Pública Internacional No. 35100001-016-09, ‘Equipo Médico’, convocada por los Servicios de Salud del Estado de Coahuila, se apoyó en un dictamen técnico parcialmente emitido en atención a que la convocante no analizó de forma exhaustiva el contenido de nuestra propuesta técnica ni valoró correctamente, determinando de forma infundada que la propuesta de mi apoderada no había cumplido con los requerimientos de la cédula técnica establecida por la convocante, sin que se demuestre de forma fundada y motivada que la oferta resulta técnicamente insolvente, y que las compras que realizará la convocante realmente convienen al Estado, conforme a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134.

Las causas de descalificación se concluyeron de la siguiente forma por la convocante:

...

La carga de la prueba se acredita con nuestra propuesta técnica, misma que obra en poder de la convocante, asimismo, cabe apreciar que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 469/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

1600

b.- Mas adelante la convocante determinó lo siguiente:

...

Siendo una observación equivocada, en atención a que contrariamente a lo concluido por la convocante sí se ofreció la respiración con el 100% de oxígeno durante los dos minutos, debiéndose tomar en cuenta el contenido de nuestro manual, el cual refiere periodos por segundo que el equipo puede suministrar el oxígeno al 100%, estableciéndose claramente en periodos de forma ascendente que pueden llegar a los 150 segundos, esto es mas de los dos minutos señalados por la convocante en la cédula técnica.

...

d.- Finalmente, respecto del regulador ofrecido por mi apoderada la convocante determinó lo siguiente:

...

Como se puede apreciar el regulador es un accesorio que si bien es cierto puede durar de una hora o mas, cabe resaltar que mi poderdante ofreció un equipo con batería interna de mas de 120 minutos, generando el cumplimiento del requerimiento. Y trayenbdo(sic) como consecuencia que el regulador NO BREAK, que solamente el carácter de accesorio sea un aditamento obsoleto como ineficaz que ha sido sustituido eficientemente por la batería interna de nuestro equipo, siendo un aspecto que no puede ser valorado como un incumplimiento o una limitante técnica, como lo intentó hacer ver la convocante en el fallo combatido(sic).

..."

Al quedar acreditado que la oferta del ahora inconforme no satisfizo plenamente la totalidad de los requisitos, términos y condiciones de participación fijados en las bases del concurso al tenor de los razonamientos antes expresados, esta autoridad arriba a la conclusión fundada de que en la evaluación de esa propuesta y consecuente descalificación, la convocante actuó en términos de lo previsto por los artículos 29, fracción XV y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y punto 15, inciso D. de las bases concursales, los cuales disponen que es causa de desechamiento de las ofertas el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación y que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones deben verificar que las mismas cumplan con tales requisitos. Al efecto, se reproducen en lo que aquí interesa, los preceptos legales y puntos de bases invocados con antelación.

Artículo 29.- *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener: ... XV.*

Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y...

Artículo 36.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación...*

15. DESCALIFICACIÓN DEL LICITANTE CUANDO:

...

D. Los bienes que oferte el licitante no se ajusten a las especificaciones solicitadas por la convocante.

Por otra parte, debe destacarse que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, términos y condiciones de participación fijados en las bases concursales, así como los acuerdos emanados de la o las juntas de aclaraciones, no queda sujeto, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes, sino que es forzoso a fin de no ser sujetos de descalificación en términos de lo dispuesto por los invocados artículos 29, fracción XV y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiéndose considerar, que las áreas convocantes están legalmente obligadas a verificar que las propuestas cumplan con todos y cada uno de dichos requisitos, empleando para ello los criterios y procedimientos para evaluar las propuestas y adjudicar los contratos que se hubieren fijado en las bases del concurso, todo lo anterior, con la finalidad de que se aseguren al Estado las mejores condiciones para contratar a que alude el artículo 26, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo XIV-octubre, Tesis 1.3ª A.572-A, página 318, de rubro "**LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO**".

SÉPTIMO.- Innecesario estudio del resto de los agravios. Al haber quedado acreditado que la proposición de la inconforme no cumplió con todos los requisitos de la convocatoria, y que por ende, la convierte en no susceptible de resultar adjudicada, se determina innecesario entrar al desahogo de los restantes motivos de desechamiento de su oferta y consecuentes argumentos que plantea el accionante, porque a nada práctico conduciría dado que al haber quedado demostrado que la oferta presentada por la hoy inconforme no se ajustó plenamente a los requerimientos de bases, el resultado que arrojará el estudio de éstos no cambian el sentido de la presente resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 469/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

1600

- 13 -

Por analogía, ilustran a lo anterior las tesis Jurisprudenciales que a continuación se reproducen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época. No. Registro: 172578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/9. Página: 1743.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. Axel Segundo Arenaza Muñoz**.

OCTAVO.- Respecto al derecho de audiencia otorgado a **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, es innecesario formular pronunciamiento en lo particular dado que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. Axel Segundo Arenaza Muñoz**.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al inconforme de manera personal, por oficio a la convocante y a **SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, por rotulón por no haber señalado domicilio en el lugar de residencia de esta autoridad con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y, en su oportunidad, archívese el

Así lo resolvió y firma el licenciado **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades B.


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA:

[REDACTED]

[REDACTED]

C. ING. ARTURO CARREÑO CÁRDENAS.- SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.- SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE COAHUILA.- Blvd. Saltillo No. 431, esquina con Reynosa, Col. República Ote., C.P. 25265, Saltillo, Coahuila, Teléfonos: 01 (844) 439 3969 y 01 (844) 438 8330 ext. 4621 y 4694. Fax 01 (844) 430 9590.

"En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió información considerada como reservada o confidencial".